



AFLR

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE: OMAIRA MENDEZ BOHORMITA C.C. 28.162.449
KAREN DAYANA VARGAS RIAÑO C.C. 1.005.153.248**

CAUSANTE: NAIME GILGER VARGAS SEPULVEDA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 680014003011-2022-00098-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 22 de febrero de 2022¹, considerando que, no lleva a buen recaudo lo puntualizado en el citado proveído, veamos.

Encuentra el Despacho que el auto inadmisorio de la demanda en su numeral 2, señala que debe la parte demandante, "... allegar el avalúo catastral de los bienes relacionados como relictos, ello para determinar la cuantía de la acción sucesoria..." luego de ello el apoderado judicial de la activa solicita al Despacho se prorrogue el termino para aportar tal inserto, por un periodo de 5 días.

Al respecto resulta pertinente establecer que los términos procesales son perentorios y no están supeditados a potestades facultativas del Juez, en tal sentido expresamente ha establecido el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a las inadmisiones de la demanda, que, "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*"

A su turno el artículo 117 del mismo catalogo procesal, depone lo siguiente.
"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que

¹ Archivo digital No. 14 cuaderno principal

aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por OMAIRA MENDEZ BOHORMITA como cónyuge sobreviviente y en representación de su hija SARA VALENTINA VARGAS MENDEZ y KAREN DAYANA VARGAS RIAÑO en calidad de HEREDERAS del causante NAIME GILGER VARGAS SEPUOLVEDA.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO